

LEY VII – Nº 5
(Antes Decreto Ley 694/76)

ARTÍCULO 1.- Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a descontar de los importes de las remuneraciones del personal dependiente de la Administración Pública Provincial las sumas que adeudaren, emergentes de sentencia firme del Tribunal de Cuentas o Resolución Administrativa firme en procedimientos jurisdiccionales que deje expedita la vía ejecutiva o de apremio. El depósito de las sumas descontadas será efectuado en las cuentas que en cada caso indique la sentencia o resolución.

ARTÍCULO 2.- Cuando el crédito del Poder Ejecutivo Provincial excediera de dos sueldos equivalentes a la categoría 1 (uno) del Personal de la Administración Pública Provincial deberán iniciarse las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, podrá el Poder Ejecutivo iniciar las resoluciones judiciales contra sus deudores en los casos en que lo considere necesario.

ARTÍCULO 4.- Si el deudor registrase embargo de sus haberes se iniciará o proseguirá juicio a fin de hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 5.- Los descuentos que deben efectuarse a los agentes, en virtud del cumplimiento de la presente Ley, no excederán del 20 % (veinte por ciento) de sus remuneraciones mensuales.

ARTÍCULO 6.- El monto de los fallos o resoluciones que se indican en el Artículo 1, será actualizado por el organismo emitente de acuerdo al índice del costo de vida de la Capital Federal (precios minoristas) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La actualización deberá hacerse desde la fecha de exteriorización del acto del cual resulta la responsabilidad del agente y hasta la fecha en que comiencen a efectuarse los descuentos de los haberes que perciba el agente.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial. Cumplido Archívese. -